



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 319-2024
LIMA SUR**

**Delito de cohecho pasivo específico,
organización criminal y otros
Validez de elementos de convicción
provenientes de un proceso de
colaboración eficaz**

En los procesos de colaboración eficaz, además del fiscal y del colaborador, solo se notifica al agraviado en la fase final (artículo 473-A del CPP). Por lo tanto, no son de recibo las alegaciones de la recurrente respecto a que las declaraciones y demás documentos obtenidos en la carpeta de colaboración eficaz no son válidos, porque no se trata de un proceso derivado de la carpeta fiscal en la cual se le investiga y porque no se le notificó de este, pese a que el aspirante a colaborador eficaz y los demás testigos protegidos fueron interrogados respecto a ella.

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED], contra la Resolución n.º 1 del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, expedida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente su solicitud de tutela de derechos, para que se dicten medidas de corrección y protección, para la no vulneración de su derecho de defensa, por haberse insertado, a la Carpeta Fiscal n.º 68-2019, que contiene la investigación en su contra —por la presunta comisión del delito contra la Administración pública-corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo específico y otros, en perjuicio del Estado—, documentos obrantes en el Cuaderno de Colaboración Eficaz n.º 02-2021, en



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 319-2024
LIMA SUR**

mérito a la Disposición Fiscal n.º 8 del catorce de junio de dos mil veinticuatro.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Antecedentes procesales

1.1. Mediante Disposición Fiscal n.º 16 del diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal Lima Sur (en adelante, Fiscalía Superior) dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria contra [REDACTED], como presunta autora del delito contra la Administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo específico (**hecho n.º 2**), previsto y sancionado en el artículo 395 (primer párrafo) del Código Penal, en perjuicio del Estado, así como por el delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de organización criminal, previsto y sancionado en el artículo 317 del Código Penal, en concordancia con el numeral 2 de artículo 2 de la Ley n.º 30077-Ley contra el Crimen Organizado, y alternativamente banda criminal, previsto y sancionado en el artículo 317-B del Código Penal; y declaró compleja la investigación (fojas 91 a 132 del cuaderno de apelación). Asimismo, por Disposición n.º 22 del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, amplió la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra [REDACTED] como presunta autora del delito contra la Administración pública-corrupción de funcionarios,



en la modalidad de cohecho pasivo (**hecho n.º 1**), previsto y sancionado en el artículo 395 (primer párrafo) del Código Penal, en perjuicio del Estado; así también, como presunta instigadora de la comisión del delito contra la Administración pública-corrupción de funcionarios, en la modalidad de tráfico de influencias, previsto y sancionado en el artículo 400 del Código Penal, en perjuicio del Estado (fojas 133 a 202 del cuaderno de apelación).

- 1.2.** Por escrito del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la investigada [REDACTED] solicitó tutela de derechos, a fin de que se dicten medidas de corrección y protección para la no vulneración de su derecho de defensa, por haberse insertado, a la Carpeta Fiscal n.º 68-2019 que contiene la investigación en su contra, documentos obrantes en el Cuaderno de Colaboración Eficaz n.º 2-2021, ello en mérito a la Disposición Fiscal n.º 8 del catorce de junio de dos mil veinticuatro (fojas 1 a 25 del cuaderno de apelación).
- 1.3.** Mediante Resolución n.º 1 del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria declaró improcedente la solicitud de tutela de derechos presentada (fojas 29 a 39 del cuaderno de apelación), resolución que fue apelada por la investigada [REDACTED] [REDACTED] (fojas 42 a 73 del cuaderno de apelación).
- 1.4.** Por Resolución n.º 2 del diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria tuvo por fundamentado el recurso de apelación y ordenó que se eleven los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema (fojas 74 a 77 del cuaderno de apelación).



- 1.5. Elevada en grado la causa, por decreto del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema corrió traslado de la apelación a las partes, por el término de ley (foja 75 del cuadernillo de apelación).
- 1.6. Vencido este plazo, sin que las partes absolvieran el traslado conferido, se señaló fecha de calificación del recurso de apelación para el once de febrero de dos mil veinticinco (foja 79 del cuadernillo de apelación), en la cual se le declaró bien concedido (fojas 81 a 83 del cuadernillo de apelación).
- 1.7. Mediante decreto del cinco de mayo del dos mil veinticinco, se señaló fecha de audiencia de apelación para el martes veinticuatro de junio de dos mil veinticinco (foja 87 del cuadernillo de apelación).
- 1.8. La audiencia de apelación de auto se llevó a cabo de manera virtual en la fecha fijada, con la presencia del señor fiscal supremo Jaime Alcides Velarde Rodríguez y la investigada [REDACTED], quien ejerció su autodefensa. Las partes realizaron sus informes orales conforme con lo previsto en el artículo 420 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).
- 1.9. Deliberada la causa en secreto y votada, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente resolución de apelación.

Segundo. Imputación fiscal

Circunstancias precedentes

El Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Sur, llevó a cabo una investigación preparatoria contra Ángel Ignacio Chilingano Villanueva y otros, por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, cohecho



pasivo propio y otros (Caso “Topos de Lima Sur”), en perjuicio del Estado, en la que se imputan actos de corrupción a diferentes funcionarios de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo así como a terceros, vinculados al entorno de su entonces alcalde Ángel Ignacio Chilingano Villanueva, quienes conformarían una organización criminal que ejerció el control de diferentes gerencias y subgerencias municipales, con el fin de obtener beneficios económicos, cuyo *modus operandi*, consistía en la realización de actos de corrupción en desmedro de los administrados.

Dicha organización criminal habría buscado y obtenido el apoyo de personas vinculadas al Jurado Nacional de Elecciones y al Ministerio Público, a fin de que, respectivamente, los favorecieran en sus aspiraciones políticas o para obtener información necesaria para frustrar las investigaciones en sus contras.

Circunstancias concomitantes

Delito de cohecho pasivo específico

En dicho contexto, se sostiene que:

(Hecho n.º 1): en el año dos mil diecisiete, el hermano del ex alcalde distrital de Villa María del Triunfo, Ángel Chilingano Villanueva, habría recurrido a la imputada [REDACTED] -que en ese momento ostentaba el cargo de Fiscal Provincial Provisional de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Villa María del Triunfo del distrito fiscal de Lima Sur-, quien le habría proporcionado apoyo en las denuncias presentadas por diversos ciudadanos, en contra de los funcionarios y/o servidores de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, para lo cual, la asistente de la fiscal imputada, habría concurrido todos los meses al despacho de la Alcaldía de Villa María del Triunfo, a recoger la suma de S/ 4,000.00 (cuatro mil soles) que Ninfa Calle Hernández, asesora de la Alcaldía, le entregaba mensualmente.

(Hecho n.º 2): Cuando el ciudadano Víctor Sandro Muñoz Llanos, dueño de la Discoteca “CAVA” y otras discotecas ubicadas en el distrito de Villa María del Triunfo, se apersonó a la fiscalía provincial a cargo de la imputada, a fin de formular una denuncia contra los funcionarios de la Sub Gerencia de Fiscalización de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, debido a que le estarían cobrando indebidamente S/ 20,000 (veinte mil soles) de manera



trimestral, para no realizar actos de fiscalización, e inclusive lo estarían hostigando con tal fin, la referida fiscal habría propiciado la realización de una reunión, en la que presentó al denunciante con el hermano del ex alcalde; para lo cual la fiscal imputada habría recibido la suma de S/3,000 (tres mil soles) por parte del denunciante Muñoz Llanos. En dicha reunión, se logró reducir a la suma de S/ 15,000.00 (quince mil soles), la cuota inicialmente requerida para el pago de sus tres discotecas.

Delito de tráfico de influencias

Se sostiene que Fortunato Elsen Chilingana Villanueva, habría invocado tener influencias ante la Fiscalía Suprema e intentó interceder ante un Fiscal Supremo, a favor de la imputada [REDACTED], a fin de que la favoreciese en una investigación que se venía siguiendo contra aquella; hechos que darían cuenta de la presunta comisión del delito de tráfico de influencias por parte de la referida imputada, en calidad de partícipe.

Delito de organización criminal (alternativamente banda criminal)

La investigada [REDACTED] formaría parte de la organización criminal "Los Topos de Lima Sur", en la cual habría intervenido de manera temporal u ocasional, concertada y coordinadamente. Su rol habría sido el de brindar apoyo legal a los integrantes de esta, en aquellas denuncias que se presentaran ante su despacho, archivándolas o proveyendo el archivo de las mismas; o, de ser el caso, impidiendo la presentación o formulación de denuncias ante su despacho, que fuesen promovidas contra los funcionarios y servidores de la Comuna Edil de Villa María del Triunfo.

Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

El Juzgado de Investigación Preparatoria declaró improcedente la solicitud de tutela de derechos por adolecer de presupuesto procesal trascendente. Sus fundamentos fueron los siguientes:

- 3.1.** El proceso de colaboración eficaz es autónomo. La carpeta es reservada (artículo 2 del Decreto Supremo n.º 007-2017-JU), sigue las fases



del artículo 473 del CPP; por lo que solo toma conocimiento de esta el fiscal, el colaborador y su defensor, en su oportunidad el agraviado y el juez en los requerimientos formulados. Por tal razón, no se le notificó de este a la investigada.

- 3.2.** La disposición fiscal que autorizó el traslado de los documentos obrantes en la Carpeta de Colaboración Eficaz n.º 02-2021 a la Carpeta Fiscal n.º 68-2018 fue notificada a todas las partes procesales, teniendo conocimiento de ello la solicitante, por ende, no se advierte vulneración al derecho a la defensa, al debido proceso, contradicción y otros.
- 3.3.** La solicitud que realiza la investigada, en cuanto a las vulneraciones precitadas, han sido respondidas en su oportunidad por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria; además, la recurrente tiene todas las facultades para recurrir al órgano de control competente, a fin de hacer conocer las vulneraciones que señala.
- 3.4.** El Colegiado no tiene conocimiento de la existencia de una colaboración eficaz o donde exista un aspirante a colaborador eficaz, más que por la propia información brindada por la recurrente, por lo que, al no tener prueba fehaciente de este, no se puede valorar su existencia. La Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Sur no ha comunicado el acuerdo de beneficios y colaboración o su propia denegación, conforme lo prevé el artículo 473 del CPP.
- 3.5.** Por economía procesal, se dispensa la citación a audiencia que alude el numeral 4 del artículo 71 del CPP, por adolecer la solicitud del presupuesto procesal trascendente.



Cuarto. Expresión de agravios

- 4.1.** La recurrente afirma que la resolución impugnada vulnera su derecho a la defensa y a la debida motivación. Sostiene que, al incorporarse a la Carpeta de Investigación n.º 68-2019, que contiene la investigación en su contra, diversos documentos, declaración de aspirante a colaborador eficaz y declaraciones de testigos protegidos (que consigna en su escrito de apelación), provenientes de la Carpeta de Colaboración Eficaz n.º 02-2021, se vulneró su derecho a la defensa, al debido proceso y a la contradicción.
- 4.2.** Solicita que se declare nula de pleno derecho la resolución recurrida, se excluyan los documentos cuya incorporación se dispuso mediante Disposición n.º 8 del catorce de junio de dos mil veinticuatro; y se disponga que todos los actos de investigación que se realicen en la nueva carpeta acumulada no vulneren el plazo razonable y debido proceso.
- 4.3.** Sus agravios son los siguientes:
- Nunca le notificaron la Disposición Fiscal n.º 8 del catorce de junio de dos mil veinticuatro, que dispuso trasladar documentos obrantes en el Cuaderno de Colaboración Eficaz n.º 2-2021 a la Carpeta Fiscal n.º 68-2019, el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro. Recién tomó conocimiento de esta a través de un documento apodado “razón”, en el que se mencionó dicha disposición; tampoco tenía conocimiento de la existencia de esa carpeta fiscal de aspirante a colaborador eficaz.



- El Ministerio Público tuvo bajo su custodia dicha carpeta desde tres años atrás; sin embargo, recién incorporó estos documentos dos días antes de que concluyera el plazo de la investigación preparatoria. No está arreglado a derecho que hayan concluido la investigación preparatoria, sin darle oportunidad a cuestionar las documentales agregadas.
- No estuvo presente en las diligencias de la carpeta de colaboración eficaz. También se han integrado, a la carpeta fiscal que contiene la investigación contra la recurrente, declaraciones de testigos protegidos de la Carpeta Fiscal n.º 02-2021 (que contiene la investigación seguida contra José Luis Conga Bautista), en la que el fiscal les hace preguntas a estos respecto a la recurrente, esto es, la investigó en una carpeta diferente, ello con la finalidad que la recurrente no pudiese cuestionar dichos testimonios, lo que la ha dejado en la indefensión absoluta.
- No obra una resolución judicial en la que se determine la condición de colaborador eficaz.

Quinto. La audiencia de apelación de sentencia se llevó a cabo de manera virtual a las nueve de la mañana del veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, con la presencia de la procesada [REDACTED], quien ejerció su autodefensa y la del fiscal supremo Jaime Alcides Velarde Ramírez. Las partes realizaron sus informes orales conforme a lo previsto en el artículo 424 del CPP.



CONSIDERANDO

Sexto. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

- 6.1.** El Ministerio Público es el titular de la acción penal y conduce jurídicamente la investigación preparatoria tanto en la fase preliminar como en la fase preparatoria en sí. Actúa con independencia de criterio; como tal, tiene la facultad de decidir qué actos de investigación o elementos de convicción se incorporan a la investigación preparatoria, así se desprende de lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del CPP.
- 6.2.** Las partes pueden presentar, antes de la conclusión de la investigación preparatoria, solicitud de tutela de derechos o pedir la exclusión de un elemento de convicción, si consideran que, en la obtención o incorporación de elementos de convicción, se vulneran garantías constitucionales.
- 6.3.** En la resolución impugnada, se señala que el *a quo* (juez de primer grado) no ha tomado conocimiento de manera oficial de la existencia de un cuaderno de colaboración eficaz, más que por la propia información brindada por la recurrente; por lo que, al no tener prueba fehaciente de este, no puede valorar su existencia. La apelante no ha expresado agravio contra dicho fundamento, por lo que debe entenderse que se encuentra conforme con este.
- 6.4.** Sin embargo, los agravios expresados en el recurso de apelación aluden a la existencia de una Disposición n.º 8 del catorce de junio de dos mil veinticuatro, emitida en la Carpeta de Colaboración Eficaz n.º 02-2021, a partir de la



cual cuestiona y fundamenta las supuestas vulneraciones a las garantías constitucionales que menciona; por lo tanto, es necesario un pronunciamiento al respecto.

- 6.5.** En principio, hay diferencia entre cuestionar la legalidad en la obtención de un elemento de convicción —caso en el cual debe fundamentar cómo es que la obtención de este elemento de convicción contravino la ley o los derechos del imputado— y cuestionar su incorporación como tal a una investigación.
- 6.6.** Tal como se señala en la resolución impugnada, el proceso de colaboración eficaz se rige por las normas procesales previstas en la Sección VI del Libro Quinto del CPP, en las que se prescribe que se trata de un proceso autónomo, reservado y puede comprender información de interés para una o varias investigaciones a cargo de otros fiscales (artículo 472, inciso 3, del CPP); en tal sentido, corresponde al fiscal decidir si lo actuado en la carpeta fiscal de colaboración eficaz será incorporado en todo o en parte al proceso o procesos correspondientes (artículo 476-A, inciso 2, del CPP).
- 6.7.** En este tipo de procesos, además del fiscal y del colaborador, solo se notifica al agraviado en la fase final (artículo 473-A del CPP). Por lo tanto, no son de recibo las alegaciones de la recurrente respecto a que las declaraciones y demás documentos obtenidos en la carpeta de colaboración eficaz no son válidos, porque no se trata de un proceso derivado de la carpeta fiscal en la cual se le investiga y porque no se le notificó de este, pese a que el aspirante a colaborador eficaz y los demás testigos protegidos fueron interrogados respecto a ella.



6.8. En cuanto a la legitimidad en la incorporación de tal documentación en la carpeta de investigación contra la procesada recurrente, se advierte lo siguiente:

- a)** La Disposición n.º 8 del catorce de junio de dos mil veintiuno fue emitida en el cuaderno de colaboración eficaz, consecuentemente, por lo expresado precedentemente, no correspondía que se le notifique dicha disposición.
- b)** Fue la Providencia n.º 214 del catorce de junio de dos mil veinticuatro, emitida por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Sur, la que dispuso que se agregue la documentación de la Carpeta de Colaboración Eficaz n.º 02-2021 a la Carpeta Fiscal n.º 68-2019, y se notifique a las partes. Por lo tanto, alguna afectación por una falta de notificación debió, en todo caso, estar dirigida a la notificación de la Disposición n.º 14 y no a la de la Disposición n.º 8.
- c)** Sin embargo, la recurrente alega que tomó conocimiento de la disposición del traslado de los documentos el diecinueve de junio siguiente; ello convalidó cualquier irregularidad en la notificación de esta disposición, conforme a lo dispuesto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 152 del CPP.
- d)** Respecto a la oportunidad de la incorporación de dichos documentos, la recurrente alega que, con la introducción de estos documentos, casi al vencimiento del plazo de la investigación preparatoria, se vulneró su



derecho al plazo razonable y su derecho a la defensa, porque ya no disponía de tiempo para contradecirlos.

- e) No obstante, si bien el plazo de la investigación preparatoria vencía el dieciocho de junio de ese año, el fiscal superior recién declaró su conclusión mediante Disposición n.º 52 del diecisiete de julio de dos mil veinticuatro —corresponde al fiscal dar por concluido el plazo de la investigación preparatoria; si el juez ordena la conclusión del plazo y este no cumple, dicho incumplimiento solo acarrea responsabilidad administrativa en el fiscal—.
- f) Si se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 337, inciso 4, del CPP, que prescribe: “durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos”. La recurrente pudo, en ese lapso, presentar elementos de convicción de descargo.
- g) El fiscal puede incorporar elementos de investigación mientras no se dé por concluida la investigación preparatoria. El ejercicio del derecho a la defensa de las partes está garantizado, en tanto que, al corrérseles traslado del requerimiento fiscal que surge como resultado de la investigación preparatoria, en caso de tratarse de un requerimiento acusatorio, pueden, si así lo estiman conveniente, ofrecer elementos de convicción que desvirtúen el mérito probatorio de los recientemente incorporados por el fiscal —cabe anotar que el Ministerio Público, en el presente caso, ha formulado requerimiento



mixto, de sobreseimiento a favor de la recurrente, extremo que ha sido elevado en consulta—.

- 6.9.** Cuestionamientos respecto a que no obra una resolución judicial que exprese la condición de colaborador eficaz, están relacionados con el mérito probatorio de dichas declaraciones, los que pueden debatirse en la etapa procesal oportuna.
- 6.10.** Por lo expuesto, en la resolución impugnada, no se advierte vulneración a las garantías constitucionales que señala la recurrente; consecuentemente, debe ser confirmada.
- 6.11.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 497, inciso 1, del CPP, no corresponde la imposición de costas por tratarse de actos interlocutorios.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED]; en consecuencia, **CONFIRMARON** la Resolución n.º 1 del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, expedida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente su solicitud de tutela de derechos, para que se dicten medidas de corrección y protección para la no vulneración de su derecho de defensa, por haberse insertado, en mérito a la Disposición Fiscal n.º 8 del catorce de junio de dos mil



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 319-2024
LIMA SUR**

veinticuatro, a la Carpeta Fiscal n.º 68-2019 que contiene la investigación en su contra —por la presunta comisión del delito contra la administración pública-corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo específico y otros, en perjuicio del Estado—, documentos obrantes en el Cuaderno de Colaboración Eficaz n.º 2-2021.

II. SIN COSTAS PROCESALES.

III. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPF/mirr.